



COMUNICADO DE PRENSA n °126/25

Luxemburgo, 18 de septiembre de 2025

Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-188/24 | WebGroup Czech Republic y NKL Associates y C-190/24 | Coyote System

Abogado General Szpunar: Una medida que constituye un corolario de las disposiciones del Derecho penal o que es necesaria para garantizar la eficacia de los controles en carretera está comprendida en el ámbito de aplicación del principio del país de origen previsto en la Directiva sobre el comercio electrónico

La legislación francesa restringe ciertos servicios digitales para proteger el orden público y la seguridad pública. Prohíbe, en particular, que se permita a los menores el acceso a páginas web de contenido pornográfico y obliga a los editores de esas páginas web a adoptar dispositivos técnicos destinados a prevenir dicho acceso. Por otra parte, limita los servicios de ayuda a la conducción por geolocalización, prohibiendo que se señalen ciertos controles en carretera. Estas medidas se aplican mediante dos decretos, cuya anulación se solicita ante el Consejo de Estado francés en dos asuntos distintos.

En el asunto C-188/24, WebGroup Czech Republic y NKL Associates, establecidas en la República Checa, sostienen que la legislación francesa vulnera el principio del «país de origen» previsto en la Directiva sobre el comercio electrónico ¹, según el cual, por lo que respecta a los requisitos que forman parte del «ámbito coordinado», los servicios están sujetos al Derecho del Estado de establecimiento.

En el asunto C-190/24, la sociedad especializada en la ayuda a la conducción Coyote System, establecida en Francia, estima que la prohibición de señalar determinados controles en carretera vulnera el principio del «país de origen» e impone una obligación de supervisión prohibida por la Directiva.

El Consejo de Estado ha solicitado al Tribunal de Justicia que dilucide, en particular, si la obligación impuesta a los editores de servicios en línea está comprendida en el «ámbito coordinado» ² de la Directiva y si este ámbito abarca la prohibición impuesta a los servicios de apoyo a la conducción.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Maciej Szpunar propone al Tribunal de Justicia que declare que el ámbito coordinado definido por la Directiva **incluye la obligación de los editores de servicios de comunicación en línea de adoptar dispositivos técnicos destinados a evitar que los menores puedan acceder a los contenidos pornográficos**. También considera que este ámbito incluye **la prohibición de que los operadores de un servicio electrónico de ayuda a la conducción o a la navegación por geolocalización difundan de nuevo cualquier mensaje o indicación emitidos por los usuarios que permita a otros usuarios eludir controles en carretera**. En su opinión, ello es así a pesar de que esas obligaciones no se refieran a ninguna de las materias reguladas por las disposiciones de armonización de dicha Directiva.

El Abogado General considera que las medidas adoptadas por Francia no están excluidas del ámbito coordinado

por el mero hecho de que constituyan, respectivamente, un corolario de las disposiciones del Derecho penal y una medida necesaria para garantizar la eficacia de los controles en carretera realizados para detener a personas buscadas por la comisión de delitos o que constituyan una amenaza para el orden público o la seguridad pública.

Por lo que se refiere al asunto WebGroup Czech Republic y NKL Associates, señala que las medidas de protección de los menores previstas por el Derecho de la Unión, fruto de un consenso entre Estados miembros, ya están reguladas, en particular, por una excepción establecida en la Directiva ³, de modo que no es posible eludir este mecanismo para imponer a los prestadores de servicios obligaciones derivadas de disposiciones generales y abstractas.

Por otro lado, en el asunto Coyote System, el Abogado General recuerda que la tercera cuestión prejudicial tiene por objeto una disposición ⁴ de la Directiva que solo es aplicable cuando el prestador de servicios es un «prestador de servicios de alojamiento». Pues bien, el servicio de geolocalización de Coyote System no se corresponde con la definición de prestador de servicios de alojamiento: no se limita a almacenar y difundir los datos tal como se facilitan, sino que los transforma a través de un algoritmo en un nuevo nivel de información, de modo que dicha disposición no es aplicable a este servicio.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 43033667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Directiva 2000/31/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

² El ámbito coordinado se refiere a los requisitos establecidos en los regímenes jurídicos de los Estados miembros y aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información o a los servicios de la sociedad de la información, independientemente de si son de tipo general o destinados específicamente a los mismos.

³ Artículo 3, apartado 4.

⁴ Artículo 15, que prohíbe a los Estados miembros imponer a los prestadores de servicios de almacenamiento una obligación general de supervisión general y permanente.